



Roj: **STS 83/2021 - ECLI:ES:TS:2021:83**

Id Cendoj: **28079110012021100010**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2021**

Nº de Recurso: **4324/2017**

Nº de Resolución: **18/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JUAN MARIA DIAZ FRAILE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP VA 1086/2017,**
STS 83/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 18/2021

Fecha de sentencia: 19/01/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 4324/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/01/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: COT

Nota:

CASACIÓN núm.: 4324/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 18/2021

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile



En Madrid, a 19 de enero de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 321/2017, de 22 de septiembre, dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 78/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Valladolid, sobre condiciones generales de contratación, cláusula suelo.

Es parte recurrente D. Patricio y D.ª Gracia, representados por la procuradora D.ª Yolanda Gutierrez Iglesias y bajo la dirección letrada de D. Nestor Badas Codejón.

No comparece procurador en nombre y representación de la entidad bancaria Banco de Caja de España Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U (actualmente CEISS) en calidad de parte recurrida.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.ª Yolanda Gutierrez Iglesias, en nombre y representación de D. Patricio y D.ª Gracia, interpuso demanda de juicio ordinario contra Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U. (hoy banco CEISS) en la que solicitaba se dictara sentencia declarando:

"a) La nulidad de la cláusula impugnada;

"b) La correlativa condena de la demandada a cesar en la aplicación de dicha cláusula suelo, y a reintegrar a mis mandantes las cantidades indebidamente percibidas en concepto de intereses, con sus intereses legales; o bien, como petición subsidiaria en este apartado, solamente desde el día 9 de mayo de 2013, que es la fecha establecida por el tribunal supremo a efectos restitutorios; y en todo caso,

"c) Con la expresa imposición de costas a la demandada".

2.- La demanda fue presentada el 13 de enero de 2016 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Valladolid, fue registrada con el n.º 78/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Fernando Toribios Fuentes, en representación de Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Valladolid dictó sentencia 228/2016, de 31 de octubre, con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Gutiérrez Iglesias, en nombre y representación de D. Patricio y D.ª Gracia, frente a la entidad Banco de Caja España De Inversiones Salamanca y Soria S.A.U. (hoy banco CEISS), debo:

"- Declarar la nulidad de la cláusula tercera bis tipo de interés variable "en ningún caso el tipo de interés nominal anual resultante de cada variación podrá ser superior al 12,50 % ni inferior al 3,00%, por ser abusiva y adolecer de falta de transparencia, e inserta en el préstamo hipotecario de fecha 3-1-2004.

"- Condenar a la demandada a eliminar la condición general de la contratación que es dicha cláusula y debiendo devolver a los demandantes las cantidades que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de dicha cláusula declarada nula y sus intereses desde la fecha del 9-5-2013.

"- Con expresa imposición de costas a la parte demandada".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Patricio y D.ª Gracia y por la representación de Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U. La procuradora D.ª María Yolanda Gutierrez Iglesias, en representación de D. Patricio y D.ª Gracia y el procurador D. Fernando Toribios Fuentes, en representación de la entidad Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U., presentaron sendos escritos de oposición al recurso interpuesto de contrario.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, que lo tramitó con el número de rollo 216/2017 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 321/2017, de 22 de septiembre, cuyo fallo dispone:



"Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto a nombre de la entidad Banco Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A. y estimando en su integridad el formulado a nombre de Don Patricio y de Doña Gracia contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Valladolid en fecha 31 de octubre de 2016, en los autos a que se refiere este rollo, debemos revocar y revocamos parcialmente la aludida resolución en los particulares siguientes;

"- Condenamos a la entidad financiera a no limitar la retroactividad de los efectos de la nulidad de la cláusula que ha sido declarada abusiva y por consiguiente nula, lo que comporta que la entidad bancaria habrá de recalcular el cuadro de amortización del préstamo hipotecario desde su constitución como si nunca hubiera estado incluida la cláusula declarada nula y procederá a devolver, al actor con sus intereses legales las cantidades cobradas en exceso durante el periodo que la cláusula haya estado en vigor perjudicándole, rigiendo dicho cuadro en lo sucesivo hasta el fin del préstamo.

"- No hacemos expresa imposición de las costas de la primera instancia."

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- La procuradora D.^a Yolanda Gutierrez Iglesias, en representación de D. Patricio y D.^a Gracia, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primer motivo de casación.- Infracción del art. 8.b) del RDLeg.1/2007 sobre protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores, en relación con el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo 1, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que garantiza la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad.

"Segundo motivo de casación.- Infracción de la doctrina jurisprudencial que interpreta los artículos 394 y 398 LEC en materia de costas de las instancias y que se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno de Sala) nº 419/2017 de 4 de julio de 2017, recaída en el recurso de casación nº 2425/2015.

"Tercer motivo de casación.- Infracción de la doctrina jurisprudencial según la cual los supuestos de estimación de una petición subsidiaria o alternativa, son casos de estimación total a efectos de la condena en costas".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 27 de noviembre de 2019, que admitió el recurso y acordó abrir el plazo para que la parte recurrida formalizara su oposición al recurso.

3.- No se persona la parte recurrida.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 14 de enero de 2020, en que ha tenido lugar mediante el sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resumen de antecedentes

1. El recurso de casación tiene por objeto exclusivamente el pronunciamiento sobre costas de la primera instancia y del recurso de apelación realizado por la Audiencia Provincial al resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

2.- El juzgado de primera instancia declaró la nulidad de la cláusula suelo impugnada por los demandantes, pero limitó la condena a la demandada a devolver a los demandantes las cantidades que hubiere cobrado en virtud de la cláusula declarada nula y sus intereses desde el 9 de mayo de 2013, e impuso las costas a la demandada. Ésta recurrió la sentencia y solicitó la desestimación de la demanda y la revocación de la imposición de las costas. La actora también interpuso recurso de apelación para solicitar que se estimase la pretensión de que los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula suelo se retrotraigan a la fecha en que empezó a operar de manera perjudicial para los actores.

3.- La Audiencia Provincial estimó íntegramente el recurso de apelación de la actora. También estimó en parte la apelación del banco en el extremo relativo a la condena en costas de primera instancia. Argumentó lo siguiente: (i) cuando se presentó la demanda (en el mes de enero de 2016) ya era conocido el criterio sentado por el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de marzo de 2015 sobre a qué fecha ha de remontarse la retroactividad de la declaración de nulidad de una cláusula suelo; la parte actora solicitó principalmente en



la demanda que ese efecto se produjese desde la firma de la escritura de préstamo y subsidiariamente desde el 9 de mayo de 2013; (ii) la pretensión principal era importante económicamente pues el préstamo se firmó en el año 2004, por lo que la estimación de la demanda había considerarse parcial; y (iii) además, apreció la concurrencia de la excepción al criterio del vencimiento objetivo por existencia de dudas serias de derecho, que razonó así:

"estamos ante una cuestión jurídicamente dudosa (efectos retroactivos de la nulidad de la cláusula suelo) sobre la que no existe un criterio único y uniforme entre las Audiencias Provinciales, por lo que también cabe aplicar la excepción al principio general del vencimiento objetivo, establecida en ese mismo precepto procesal, cuando el caso presenta, serias dudas de hecho o derecho.

"La cuestión ha sido pacificada jurídicamente mediante reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 21 de diciembre de 2016.

"Por ello al estimarse el recurso en el particular examinado no se hace expresa imposición de las costas ninguna de las dos instancias en aplicación de lo dispuesto en los arts. 394. 1 y 2 y 398. 2 de la L.E.C."

4.- Los demandantes han interpuesto un recurso de casación, fundado en tres motivos, que han sido admitidos.

SEGUNDO.- *Recurso de casación. Formulación de los motivos y admisibilidad.*

1.- Planteamiento. Los motivos se introducen con los siguientes encabezamientos, respectivamente:

Primer motivo:

"Infracción del art. 8.b) del RDLeg.1/2007 sobre protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores, en relación con el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo 1, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que garantiza la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad".

Segundo motivo:

"Infracción de la doctrina jurisprudencial que interpreta los artículos 394 y 398 LEC en materia de costas de las instancias y que se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno de Sala) nº 419/2017 de 4 de julio de 2017, recaída en el recurso de casación nº 2425/2015".

Tercer motivo:

"Infracción de la doctrina jurisprudencial según la cual los supuestos de estimación de una petición subsidiaria o alternativa, son casos de estimación total a efectos de la condena en costas".

2.- En el desarrollo de los dos primeros motivos, en esencia, los recurrentes impugnan que no se haya aplicado el criterio del vencimiento objetivo y que, al apreciar la excepción de dudas serias de derecho, la Audiencia no impuso las costas de primera instancia y de apelación a la demandada, pues tal pronunciamiento vulnera los principios de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y de efectividad del Derecho de la UE, en su faceta de disuasión a los predisponentes respecto de la utilización de tales cláusulas, del art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, y es contrario a la jurisprudencia iniciada en la sentencia del pleno de esta sala 419/2017, de 4 de julio.

3.- Inadmisibilidad del tercer motivo. El tercer motivo no cita en su encabezamiento como infringida ninguna norma sustantiva, pues se limita a alegar infracción de la doctrina jurisprudencial conforme a la cual los supuestos de estimación de una petición subsidiaria o alternativa son casos de estimación total a efectos de la condena en costas, lo que constituye justificación de un posible interés casacional, pero no un motivo de casación.

Por tanto, este motivo, tal y como ha sido formulado, no puede admitirse. El único motivo previsto legalmente para el recurso de casación es la infracción de norma (art. 477.1 LEC), y el escrito debe citar de manera precisa la norma infringida y explicar las razones por las que la sentencia recurrida infringe o desconoce la norma. La sala ha venido insistiendo en que es esencial identificar esa norma jurídica infringida al exponer el motivo de casación, y más concretamente, en su encabezamiento. En concreto, insisten las sentencias 487/2018, de 12 de septiembre, y 518/2018, de 20 de septiembre, en que:

"Hemos interpretado los arts. 481.1 y 487.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que la indicación precisa de la norma infringida ha de realizarse en el encabezamiento de cada uno de los motivos en que se funde el recurso, sin que sea suficiente que pueda deducirse del desarrollo de los motivos y sin que tenga que acudir al estudio de su fundamentación".



La referencia a la existencia de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sirve para justificar el interés casacional, que es una de las vías de acceso al recurso, pero no es motivo del recurso. El verdadero motivo debe estar en el "conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso" (entre otras, sentencias 220/2017, de 4 de abril, 338/2017, de 30 de mayo, y 380/2017, de 14 de junio).

4. Todo ello implica la concurrencia de la causa de inadmisión del tercer motivo prevista en el art. 483.2.2.º y 4.º LEC, que se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso (sentencias de esta sala 72/2009, de 13 de febrero; 33/2011, de 31 de enero; 564/2013, de 1 de octubre; 25/2017, de 18 de enero; 108/2017, de 17 de febrero; y 146/2017, de 1 de marzo). A lo que no obsta que en su día el recurso fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de dicha admisión inicial, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero; 548/2012, de 20 de septiembre; y 109/2017, de 17 de febrero).

5.- *Resolución conjunta de los motivos primero y segundo.* Dada la conexión jurídica y lógica entre los motivos primer y segundo de casación, procederemos a su resolución conjunta.

TERCERO. - *Decisión del tribunal: el pronunciamiento sobre costas en los litigios sobre cláusulas abusivas en caso de estimación total de la demanda con apreciación de serias dudas de derecho y la efectividad del Derecho de la UE*

1.- La cuestión planteada en el recurso respecto de las costas de primera instancia ha sido ya resuelta por este tribunal. En la sentencia 472/2020, de 17 de septiembre, del pleno de la sala, hemos declarado:

"3.- La cuestión objeto del recurso se centra en decidir si, en los litigios sobre cláusulas abusivas, cuando la sentencia estima la demanda y declara el carácter abusivo de la cláusula, la aplicación de la excepción al principio de vencimiento objetivo por la concurrencia de serias dudas de derecho (art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), hace imposible o dificulta en exceso la efectividad del Derecho de la UE, pues trae como consecuencia que el consumidor, pese a obtener la declaración de que la cláusula es abusiva y que no queda vinculado a la misma, deba cargar con parte de las costas procesales, concretamente, las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

" 4.- La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 419/2017, de 4 de julio, aplicó el principio de efectividad del Derecho de la UE, y en concreto, de la Directiva 93/13/CEE, para excluir la aplicación de la excepción, basada en la existencia de serias dudas de derecho, al principio del vencimiento objetivo en materia de costas en los litigios sobre cláusulas abusivas en que la demanda del consumidor resultaba estimada.

" 5.- Declaramos en esa sentencia que, en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. Concluimos en esa sentencia que la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio.

" 6.- En el presente caso, la resolución recurrida ha dispuesto que el consumidor, pese a ver estimada su demanda, cargue con parte de las costas devengadas en la primera instancia, al aplicar la excepción al principio del vencimiento objetivo en la imposición de costas por la existencia de serias dudas de derecho.

" 7.- Al resolver así, la resolución no respetó las exigencias derivadas de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y del principio de efectividad del Derecho de la UE, en los términos en que han sido interpretadas por nuestra sentencia 419/2017, de 4 de julio, cuyos principales argumentos han sido expuestos en párrafos anteriores, y, más recientemente, por la STJUE sentencia de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, por lo que infringió las normas invocadas en el recurso. Por tal razón, debemos revocar el pronunciamiento sobre costas de primera instancia contenido en la sentencia de la Audiencia Provincial y sustituirlo por el de la condena al banco demandado al pago de tales costas procesales".

2.- La doctrina expuesta, confirmada en las sentencias 472/2020, de 17 de septiembre, 510/2020, de 6 de octubre, y 653/2020, de 3 de diciembre, es plenamente aplicable al caso objeto del recurso, puesto que se trata de un litigio sobre cláusulas abusivas en un contrato celebrado con consumidores, en el que el tribunal de apelación no ha impuesto las costas de primera instancia al predisponente demandado, pese a haber sido



vencido, por aplicación de la excepción de las serias dudas de derecho a la regla general del vencimiento en la imposición de las costas de primera instancia.

3.- La consecuencia de lo expuesto es que debe estimarse este extremo del recurso de casación y revocar el pronunciamiento de la Audiencia Provincial respecto de la imposición de las costas de primera instancia.

4.- En el recurso de casación se solicita que se condene a la entidad financiera al pago de las costas del recurso de apelación de los demandantes y del propio recurso de casación.

5.- El TJUE, en su sentencia de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, apartado 85, declaró:

"Por lo que se refiere, más concretamente, al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que cada caso en el que se plantee la cuestión de si una disposición procesal nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa dicha disposición dentro del conjunto del procedimiento y el desarrollo y las peculiaridades de este ante las diversas instancias nacionales. Desde esta perspectiva, procede tomar en consideración, en su caso, los principios en los que se basa el sistema judicial nacional, como la protección del derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica y el buen desarrollo del procedimiento (sentencia de 26 de junio de 2019, *Addiko Bank*, C-407/18 , EU:C:2019:537, apartado 48 y jurisprudencia citada)".

6.- Se trata de una doctrina jurisprudencial asentada, pues el TJUE se había pronunciado en ese sentido en numerosas sentencias, como las de 14 de marzo de 2013, asunto C-15/11, apartado 53; 17 de julio de 2014, asunto C-169/14, apartado 34; 29 de octubre de 2015, asunto C-8/14, apartado 26; 11 de noviembre de 2015, asunto C-505/14, apartado 41; 18 de febrero de 2016, asunto C-49/14 ; 21 de abril de 2016, asunto C-377/14, apartado 50; 5 de marzo de 2019, asunto C- 349/17, apartado 138; 2 de abril de 2020, asuntos acumulados C-370/17 y C-37/18, apartado 93; y 4 de junio de 2020, asunto C-495/19, apartado 34, entre otras.

7.- Teniendo en cuenta lo anterior, las costas del recurso de apelación y las de este recurso de casación no pueden imponerse al recurrido. Los principios que en nuestro sistema procesal justifican los pronunciamientos sobre costas en los recursos de apelación y de casación son diferentes de los que regulan la imposición de costas en la primera instancia, y de ahí que tengan una distinta regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8.- El recurrido tiene a su favor la sentencia que es objeto de impugnación (en este caso, en cuanto a la limitación temporal de los efectos de la nulidad de la cláusula). Lo relevante, si se estima el recurso, no es tanto que el litigante contrario resulta vencido como que se obtiene la revocación de la sentencia impugnada. En consecuencia, si el recurso es estimado y esa sentencia es revocada, no puede condenarse al recurrido a las costas del recurso, sin perjuicio de que deba correr con sus propias costas. Solo rige el principio del vencimiento si el recurrente, que fue vencido en la instancia anterior y obtuvo una sentencia en su contra, vuelve a ser vencido en el recurso.

9.- Por esa razón, mientras que el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece como regla general el principio del vencimiento para la imposición de las costas de primera instancia, el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "en caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes", sin que se prevea excepción alguna a dicha regla.

10.- Como conclusión de lo expuesto, en la imposición de costas del recurso cuando el mismo es estimado, en todo o en parte, no juega el principio del vencimiento ni, en su caso, la excepción relativa a las serias dudas de hecho o de derecho, que solo entra en juego en la primera instancia o cuando el recurso es desestimado.

Por estas razones, no puede estimarse el recurso de casación en su totalidad.

CUARTO. - Costas y depósito

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado en parte, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- Procédase a la devolución del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido



1.º- Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por D. Patricio y D^a Gracia contra la sentencia n.º 321/2017, de 22 de septiembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, en el rollo de apelación núm. 216/2017.

2.º- Casar la expresada sentencia en el extremo relativo a la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por Banco de Caja de España Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U contra la sentencia 228/2016, de 31 de octubre, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Valladolid y, en su lugar, confirmar el pronunciamiento de esta sentencia del juzgado que condenó a Banco de Caja de España Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U al pago de las costas de primera instancia, y condenar a Banco de Caja de España Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U al pago de las costas de su recurso de apelación, confirmando los demás pronunciamientos de la sentencia de la Audiencia Provincial.

3.º- No imponer las costas del recurso de casación.

4.º- Devolver al recurrente el depósito constituido para interponer el recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.